



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00576-00

ACANI SERVICIOS S.A.S., por intermedio de profesional en derecho, presentó demanda ejecutiva contra CONJUNTO CERRADO LA CAMPIÑA DEL REFOUS IP P.H., para que se librara mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de prestación de servicios y la factura allegados como base de la ejecución.

No obstante, se advierte que el documento allegado como base de la ejecución no es exigible, toda vez que respecto del contrato no se acreditó efectivamente el incumplimiento de éste por la demandada, implicando que de dicho documento no se evidencia la existencia de una obligación clara y exigible en contra de la sociedad ejecutada, aunado a que se trata de un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, correspondiendo determinar el incumplimiento del extremo demandado en otro proceso judicial.

Tampoco el documento “*FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. ACAN 109*” allegada con el libelo reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los establecidos en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009 y Decreto 2242 de 2015, y demás normas reglamentarias de la **factura electrónica**, para considerarse como título valor, toda vez que no contiene fecha de recibido, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla, ni se probó haber sido remitida física o electrónicamente, por tanto, no se acreditó que haya sido recibida por la sociedad ejecutada, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, sume que también carece de la firma del facturador. Por lo tanto, no puede tenerse como título valor con mérito ejecutivo al no contar con fecha, ni firma o nombre de recibido por la parte demandada, tampoco el nombre del facturador, en consecuencia, deberá negarse la orden de apremio.

Es así que el contrato de prestación de servicios y la factura allegados como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que puedan ser tenidos como títulos con merito ejecutivo, pues en ellos no consta una obligación exigible a cargo de la parte ejecutada, lo que impide librar orden de pago, por lo que así se resolverá.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>040</u> de hoy <u>9 DE JUNIO 2021</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB